



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 25/04/2024
Firma: 03006883686616b2b4042a2545895983
HASH: 03006883686616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00083046

N/REF: 3295/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES).

Información solicitada: Implementación del plan de adaptación climatológica en centros educativos.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

R CTBG
Número: 2024-0478 Fecha: 25/04/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 15 de octubre de 2023 el reclamante solicitó al entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Me gustaría conocer la cantidad total del plan de adaptación climatológica para centros educativos que anunció en verano de 2022 la ministra de Educación y a que CCAA o centros educativos se destinaron (cuantía exacta)»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante resolución de 26 de diciembre de 2023, la Secretaría de Estado del citado Ministerio acuerda conceder el acceso a la información pública de la que se dispone en los siguientes términos:

«(..) 2ª El 30 de octubre de 2023 la solicitud se recibe en esta Secretaría de Estado de Educación, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG para su resolución y, como es el caso, de un mes adicional, dada la complejidad de la información que se requiere. Al respecto de tal prórroga, se informa al solicitante con fecha 22 de noviembre de 2023.

3ª. Esta Secretaría de Estado de Educación resuelve conceder el acceso a la información pública de la que dispone.

4ª Sírvase consultar las medidas adoptadas sobre sostenibilidad y educación ambiental que se recogen en los siguientes sitios web:

- Actuaciones del MEFPD sobre sostenibilidad:

• <https://www.educacionyfp.gob.es/mc/sqctie/educacion-parasostenibilidad.html>

- Plan de acción sobre educación ambiental:

• https://www.miteco.gob.es/es/ceneam/plan-accion-educacionambiental/plandeacciondeeducacionambientalparalasostenibilidad2021-202508-21_tcm30-530040.pdf

- Financiación de obras de mejora de la sostenibilidad de centros educativos:

• <https://planderecuperacion.gob.es/como-acceder-a-los-fondos/convocatorias?combine=Rehabilitaci%C3%B3n+energ%C3%A9tica&page=1>»

3. Mediante escrito registrado el 27 de diciembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que, tras dos meses de espera, «la resolución aportada por la Secretaría de Estado de Educación nada tiene que ver con la información solicitada. Aportan tres links que dos de ellos están rotos y no responden a la cuestión solicitada. El primer enlace que aportan es sobre planes educativos sobre educación ambiental para la sostenibilidad (contenidos educativos). El siguiente enlace (...) es un error 404 que no se puede visualizar. Por último

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

el tercer hipervínculo (...) que tampoco funciona. Con esta información no se responde (...) cuál es la cantidad total, a qué centros o CCAA se destinaron los millones que anunció la Ministra Alegría en 2022 en el plan de adaptación climatológica de verano de 2022».

4. Con fecha 28 de diciembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; sin que, en el momento de elaborarse la presente resolución se haya recibido respuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información referida al coste invertido en centros educativos y Comunidades Autónomas para la adaptación climatológica de centros educativos.

El Ministerio requerido, que acordó la ampliación del plazo para resolver con fundamento en la complejidad de la información, dictó resolución en la que acuerda conceder el acceso a la información de la que dispone, aportando tres enlaces que remiten a las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio en el ámbito del desarrollo sostenible —políticas públicas en el sistema educativo, capacitación de docentes, creación de espacios de encuentro y redes de colaboración, etc.—; al plan de acción sobre educación ambiental y la convocatoria para acceder a fondos para rehabilitación energética.

4. El fundamento de la reclamación es la incongruencia entre lo solicitado y lo aportado, y, en efecto, tomando en consideración los términos de la solicitud de acceso, por un lado, y el contenido de la resolución dictada (tras haber ampliado el plazo) se constatan, no solo que dos de los tres enlaces no funcionan (y, por tanto, no remiten a ningún tipo de información), sino que el tipo de información a la que redirigen tales enlaces no se corresponde con lo solicitado.

En efecto, el ahora reclamante pretendía conocer el coste destinado a la implementación del plan de adaptación climatología de centros docentes anunciado por el Ministerio requerido, y su distribución o reparto entre comunidades autónomas y centros. En cambio, la información proporcionada se refiere bien a las políticas públicas adoptadas por el Ministerio en materia de desarrollo sostenible, bien a la educación ambiental, bien a la promoción de la rehabilitación energética. Resulta evidente, por tanto, que no se ha dado respuesta a la concreta solicitud de información: así, ni se ha especificado si ese plan se ha llevado a cabo —y, en ese caso, cuál ha sido el reparto de la financiación—, ni se ha invocado la concurrencia de alguna causa o límite impeditivo del ejercicio del derecho (como pudiera ser, por ejemplo, la inexistencia de información).

En conclusión, con arreglo a lo expuesto, dado el carácter de *información pública* de lo solicitado y la falta de justificación de la concurrencia de límites o causas de inadmisión,

debiéndose remarcar que el Ministerio no ha dado respuesta al trámite de alegaciones que le ha sido ofrecido en este procedimiento, procede estimar la reclamación a fin de que el Ministerio resuelva sobre la concreta solicitud de acceso formulada y, en caso de no existir la información, lo ponga de manifiesto de forma expresa.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES).

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES) a que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- «*la cantidad total del plan de adaptación climatológica para centros educativos que anunció en verano de 2022 la ministra de Educación y a qué CCAA o centros educativos se destinaron (cuantía exacta)*»

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES) a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0478 Fecha: 25/04/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>